

FACTORES QUE DETERMINAN LA CAPACIDAD CIVIL EN EL DERECHO CASTELLANO LEONÉS ALTO MEDIEVAL

por

Manuel Salvat Monguillot

1. *Planteamiento.* El estudio de los fueros municipales, del llamado derecho territorial castellano contenido en el *Fuero Viejo* y el *Libro de los Fueros de Castiella* y de los documentos de aplicación del derecho, permite comprobar la vigencia de un derecho característico durante la alta edad media en León y Castilla. Este sistema jurídico presenta soluciones bastante parecidas en los diversos textos, por lo que parece que podría sistematizarse con el fin de lograr exponer sus pormenores más salientes, en forma separada y sin considerar este derecho dentro del desarrollo general de las instituciones españolas, como lo han hecho García Gallo¹ y antes Minguijón² y Beneyto Pérez³, entre otros. El inconveniente principal que se advierte en la forma como tratan la materia estos autores es el hecho de no coincidir las instituciones medievales dentro de un esquema realizado con criterio moderno, circunstancia que resalta bastante en el tema objeto de la presente monografía. Se han realizado, no obstante, investigaciones con el criterio que me parece preferible, entre las que cabe destacar el admirable ensayo de Ramón Fernández Espinar sobre *La compraventa en el derecho medieval español*⁴.

El ámbito cronológico de este estudio es, pues, el que media entre la finalización de la monarquía visigótica y la recepción del derecho común. En este período son, a mi modo de ver, elementos esenciales para determinar la capacidad de las personas, la vecindad y la comunidad familiar. Teniendo en cuenta la enorme difusión que alcanzó el derecho foral en villas y ciudades, ya fueran estas de realengo, señorío o abadengo, puede concluirse que estaban sujetos a él gran número de personas: los vecinos, pobladores o moradores. La calidad de vecino se obtenía de hecho, sin considerar la condición jurídica del

¹García Gallo, Alfonso, *Curso de historia del derecho español*, Tomo III, volumen I: Conceptos generales. La persona natural; Madrid, 1950.

²Minguijón Adrián, Salvador, *Historia del derecho español*, Tomo I, Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor S. A., Colección Labor Nº 131, 1927.

³Beneyto Pérez, Juan, *Instituciones de derecho histórico español*, Tomo I, Barcelona, Librería Bosch, 1930, (trata de la capacidad en las páginas 9-51).

⁴Fernández Espinar, Ramón, *La compraventa en el derecho medieval español*, en "Anuario de historia del derecho español" T. XXV, Madrid, 1955, páginas 293-328.

individuo, y así se advierte que no importaba para ello la clase social a que pertenecía o tampoco si era libre, semi libre o esclavo. La comunidad familiar, característica del período, tenía también consecuencias de radical importancia, pues esta institución, desde el punto de vista económico, era una unidad en la que la capacidad plena recaía en el padre de familia, no teniéndola ninguna los hijos e hijas convivientes, cualquiera que fuera su edad. Este criterio era uniforme en todas las clases sociales, pues, en las cartas de venta, donación, otorgamiento de fueros, se comprueba que se tiene presente la existencia de la comunidad familiar que, en los actos de disposición, se manifiesta en la concurrencia del marido, la mujer e hijos solteros si los hay; el rey y la reina, el conde y la condesa y sus hijos, etc. se mencionan en la comparecencia de estos documentos⁵

En el desarrollo del tema me referiré primeramente a quiénes te-

⁵Véase: Luis G. de Valdeavellano, *La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval*, Salamanca, 1956, en las páginas 26 y ss. cita numerosos ejemplos; también, Ramón Fernández Espinar, op. cit., p. 292-3. En el tomo III de *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, por don Luciano Serrano, O.S.B. abad de Silos, Madrid, Instituto de Valencia de don Juan, 1936, hay también numerosos ejemplos, v. gr.: "Ego Gundesalvo Gudestioz et uxor mea Prollina, nullus quoque gentis imperio nec suadentis articulum sed propria nobis accensit voluntas ut vendivimus ad tivi Obeco abbas vel ved ad tuos fratres de S. Adriani, qui ibidem fuerunt, vendivimus tertia parte de molino..." Doc. 2, del año 971, p. 16; "Ego Garsia et uxor mea Eldoars et filio mio Oveco, nullius cogentis imperio... in primus tradimus animas... deinde tradimus nostra divisa propria et nostrum monasterium..." Doc., 22, año 1078, p. 59; "Ego Gomicius episcopus, una cum consensu et voluntate canonicorum Sancte Marie, fatio cambium cum te Tello Díaz et

uxore tua Ozenda Ferrández de una terra que est in Villa Nunno, et est ipsa terra ad latus de illa terra domine Garsie Munioc...", Doc. 43, año 1096 p. 295; "Ego Santius rex Castelle ex mea voluntate propria ad vos Vermudo Gutierres et ad vos donna Gotina de illa mea hereditate... Doc. 6, año 1068, pág. 21; "Ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina... dono inquam vobis prefate Juliane..., Medinellam, que est circa defessam regia...", Doc. 159, año 1179, p. 258. En los *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (siglos X-XIII), de don Eduardo de Hinojosa, Madrid 1919, hay también ejemplos: "...ego Ermengaudus gratia dei Urgellensium comes et uxor mea Dulcia eadem gratia Urgellensium comitissa cum filio nostro Ermengaudo nos insimul de bona voluntate donamus vobis foro honorabilli concello de Barroco Pardo", Doc. XLVII, año 1171, pág. 77; "...ego Fernandus Dei gratia rex Castelle et Toleti, ex assensu et voluntate domine Berengarie regine genitricia mee, una cum uxore mea

nían la calidad de vecinos, luego a la vecindad y su influencia en la capacidad, más adelante a la comunidad familiar, a los incapaces de prestar testimonio en juicio, a la edad, sexo y enfermedad, a la capacidad de los religiosos y, por último, a la situación de moros y judíos en las jurisdicciones forales.

2.—*Quiénes son vecinos*. Los fueros se aplicaban a los vecinos de la ciudad o villa y a los que vivían dentro del territorio o alfoz que, por lo general, aparece deslindado en los primeros artículos de cada documento. En F Sepúlveda es vecino el que hubiere casa en la villa y la tuviere poblada, así como también si la hubiere en los muros y en las torres de su término⁶. Según FSoria, es vecino quien tiene bien raíz en Soria o en su término aunque sea morador de otro lugar; también lo es quien, sin tener bien raíz, es morador de Soria o de su término de siempre; o bien el que, siendo de otro lugar anteriormente, morare en Soria por medio año con mujer e hijo si los tuviese, o por sí mismo si no los tuviese⁷. El FCuenca exime de tributo al que tiene casa poblada⁸. El FCastillo de Oreja exige casa poblada y morar un año⁹ y el FAlcalá sólo que morare un año en la villa¹⁰.

Beatrice et cum fratre nostro domino Alfonso, fatio carta donationis et concessionis . . .”, Doc. LXXIII, año 1219, p. 121. En el tomo I. de *Documentos lingüísticos de España*, I. Reino de Castilla, de don Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1919: “. . . yo don Rodrigo Peyret et mi mugier donna Teresa Garciat, amos ados demancomun, vendemos et robramos a vos, don Rodrigo, abbat de Sancto Domingo de Silos y al convento desmismo logar, toda la nuestra heradat que nos aemos . . .” Doc. 194, año 1245, p. 249.

⁶*Los fueros de Sepúlveda*, ed. crítica y ap. documental, por Emilio Sáez. Estudio histórico jurídico por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda, por Atiliano G. Ruíz Zorrilla. Prólogo del Excmo. Sr. don Pascual Marín Pérez. Segovia, 1953. Tit. 8 del fuero, pág. 63. En adelante cito por esta edición.

⁷*Fueros castellanos de Soria y Alcalá*

de Henares, ed. y estudio por Galo Sánchez, Madrid, 1919. 271, p. 97-8.

⁸*Fuero de Cuenca* (Formas primitivas y sistemáticas: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoral). Ed. crítica con introducción, notas y apéndice por don Rafael de Ureña y Smeñaud. Madrid, 1935. Vj Sist. p. 118.

⁹En: Muñoz y Romero, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por D . . . Tomo II, Madrid, Imp. de don J. M^a. Alonso, ed., 1847. El lugar se llama Castillo de Aurelia o Colmenar de Oreja, pero el fuero lo denomina Castillo de Oreja: “Si alguno por aventura oviese casa o heradat, en el Castillo de Oreja, e morare y un año, non peche pecho ninguno; el año pasado, mando que aquel cuya fuese la heradat, que la venda, o la de, a quien el quisiere”, p. 526.

¹⁰ Ed. Galo Sánchez, citada, N^o 178 p. 306.

En cuanto a la calidad de las personas, los fueron son amplísimos: tendrán las mismas calonnas en Sepúlveda los ricos hombres, condes o potestades, caballeros o infanzones del reino o de otros reinos, que el resto de los pobladores de la villa¹¹. El FMiranda dispone que observen el fuero los vecinos que son o serán, ya sean caballeros o peones, moros o judíos¹². El FCuenca ofrece seguridad a todos los que vengan a poblar, cristianos, moros, judíos, libres, o siervos, los que no responden por inimicitia, mayordomía, merindad ni por otra causa alguna¹³. El FCastillo de Oreja ofrece seguridad a quien fuere echado de su tierra por el rey, siempre que quiera ser poblador¹⁴.

En suma, nobles y plebeyos; cristianos, moros y judíos; libres, semi-libres y esclavos que fuesen a morar a una villa aforada, estaban sujetos al fuero, pagaban los mismos pechos o calonnas de los vecinos y, específicamente en lo relativo a la capacidad, tenían que estar a lo que disponía cada documento en particular.

3. *La vecindad y su influencia en la capacidad.* Por lo general, los contratos debían celebrarse entre vecinos para que fueran válidos¹⁵.

Respecto de la venta de bienes raíces, era necesario previamente que se hubiera hecho su distribución entre los pobladores y solamente después que cada uno tenía conocimiento de la porción de tierra que le había correspondido, podía vender o prestar su heredad¹⁶. Una vez rea-

¹¹Ed. cit. 10 pág. 64.

¹²Francisco Cantera Burgos, *Fuero de Miranda de Ebro*. Edición crítica, versión y estudio. Madrid, 1945, 36, n.75.

¹³"Omnibus etiam populatoribus hanc prerogativam concedo, quod quicumque ad concham uenerit populari, cuiuscumque sit condicionis, id est, siue sit xristianus, siue maurus, siue iudeus, siue liber, siue servus, ueniat secure, et non respondeat pro inimicitia, uel debito, aut fideiussura, uel herencia, uel maiordomia, uel merindatico, neque por alia causa, quamcumque fecerit, antequam concha caperetur". ed. cit. X sist. p. 120.

¹⁴"E si por aventura alguno fuere ayrado del Rey, o lo descredare, o lo echare de su tierra y viniere a Oreja, quisiere venir a ser poblador, venga

seguro". Muñoz y Romero, ob. cit. p. 526.

¹⁵"Sólo pueden vender sus bienes los vecinos, los pobladores, los labradores y villanos", Fernández Espinar, Ramón, *La compraventa...* p. 381. "De qui comprare hereditat en Sepúlveda. 204. Estos deuen seer vezinos de Sepulvega, o de su término, también el uendedor como el comprador", ed. cit. p. 130-1. "Et illi homines qui voluerint vendere suam hereditatem et suas casas de duos annos arriba, vendat ad illos homines de Covasrubeas", Fuero de Covarrubias en Hinojosa, *Docs. XI* p. 63.

¹⁶*Fuero de Usagre* (anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario) Siglo XIII, Publicanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid, 1907. "Después que co-

lizada la partición entre los primeros pobladores, los que vinieren a avecindarse tenían que comprar sus tierras¹⁷.

Radicado el dominio de la tierra en un vecino, éste no podía vender, empeñar, donar, dar de por vida en préstamo o tenencia, ni arrendar tierra, viña, casa o heredad a quien no fuera vecino¹⁸. El FAlcalá consigna una multa para el que vendiere heredad a hombre de fuera de la villa, debiendo además devolver la heredad el comprador¹⁹. El *Libro de los fueros de Castiella*, dispone, por su parte, que ningún hidalgo puede comprar ni poblar en la villa donde no fuere devisero y, si lo fuere, sólo puede comprar heredad a "fumo muerto"²⁰. El FSepúlveda, no obstante dispone que quien es dueño de un bien raíz tiene un dominio firme y estable y puede hacer de él lo que le plazca²¹, exige que tanto el comprador como el vendedor de una heredad en Sepúlveda han de ser vecinos de la villa o de su término²².

Otros fueros establecen plazos de posesión, transcurridos los cuales se autorizaba la venta del bien raíz, así: un año en Castillo de Oreja²³, dos años en Covarrubias²⁴, etc. Según el FMadrigalejo, que es villa de abadengo, puede vender su heredad el que haya pagado los tributos y obtenga permiso del abad²⁵.

El FViejo faculta la venta de una heredad siempre que el dueño se reservara un solar de cinco cabnadas, en una de las cuales esté la era, el nocal y el huerto²⁶.

nocier el uezino su ración de heredad, uenda qui quisier et conpre et preste" 421 p. 147.

¹⁷FUsagre 45 p. 147 ed. cit.

¹⁸Véase nota 15. Fuero de Zamora: 76 "Ningun omne de Çamora nen de so termino, non uenda nen cobre nen empena, nen done, nen para toda uia ne en aprestamo nen en tenencia nen en nengun aluguer, tierra nen vinna nen casa nen ne(n)guna heredade qual omne quier que aya, foras auezino de Çamora". p. 58 de la edición de *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, edición y estudio de Américo Castro y Federico de Onís, I. Textos, Madrid, 1916. Fuero de Ledesma, 260 "Quien su heredad uendier, atal omne la uenda que faga fuero con conceyo de Ledesma al

rey", ed. cit. p. 262.

¹⁹60 "Todo ome que vendiere heredad ad ome de fuera de vila, e si non fuere ad ome quel mantovier vezindad o ficiere fadera que ad otro vendiere peche. XII moravedis e torne la heredad..." ed. cit. p. 287.

²⁰*Libro de los fueros de Castiella*, publicado por Galo Sanchez, Barcelona, 1924, 176 p. 93, *Fuero viejo*, IV, I, 1.

²¹Nº 23 p. 68-69.

²²Nº. (titol) 204, p. 149. Véase nota 15.

²³Véase nota 9.

²⁴Véase nota 15.

²⁵Doc. XCIV, 4. "E ninguno no haia poder de vender heredad fasta que peche por ella, fueras huerto cerrado e casa". Hinojosa, *Docs.* p. 152.

²⁶*Fuero viejo*, IV, I, 10.

El FMedinacelli se pone en el caso de que un propietario tuviera que ausentarse de la villa o sus términos por un tiempo largo. Para conservar su propiedad debía el propietario acudir al concejo el sábado a vísperas o el domingo a misa y declarar que dejaba la heredad en "comenda" a un pariente suyo. Si no lo hacía de este modo el tenedor de la propiedad por un año y día podía hacerla suya²⁷.

Para demandar en juicio era indispensable en FCuenca tener casa poblada para encender allí la paja simbólica; el querellante que no tuviere casa poblada podía prender con un vecino²⁸. Según el FSoria, para la validez del testimonio se requería que fuera prestado por un vecino de la villa o aldea que tuviera 1 maravedí por lo menos²⁹. El FCuenca dispone también que hereden los parientes vecinos consanguíneos más próximos los bienes del difunto y, si el pariente más próximo viviere fuera de la villa puede heredar, siempre que dé como fiador a un vecino de Cuenca que haya sido poblador por diez años, en caso contrario no hereda³⁰.

4. *La comunidad familiar.* La familia es, sin duda, el punto de partida indispensable en el estudio de muchas instituciones medievales castellano-leonesas. Los fueros contienen medidas para proteger y amparar el núcleo familiar, que forma una comunidad patrimonial inmobiliaria³¹, cuya base principal es el bien raíz —casa o heredad—, cuya indivisión es protegida hasta donde es posible, siempre que viva aun alguien de la familia en él, que el hogar se mantenga encendido (a "fumo vivo"). Y, si el hogar está apagado, la propiedad puede comprarse por un extraño, pero la venta ha de ser de día y siempre que no haya parientes que den "tanto por tanto", en cuyo caso han de ser preferidos en la compra³². El principio de que "la raíz torne a la raíz" está consignado en muchos fueros o, por lo menos, es tenido en cuenta implícitamente³³.

Para los efectos de perseguir al enemigo, el FSepúlveda determina que puede hacerlo el padre o hijo, hermanos o primos, segundo o ter-

²⁷En Muñoz y Romero, ob. cit. p. 437.

²⁸Ed. cit. II, i p. 465 y III, 3 p. 471.

²⁹Ed. cit. 270 p. 97.

³⁰Ed. cit. X, 2 p. 259.

³¹Véase G. de Valdeavellano, ob. cit. pp. 26 y ss.

³²Fuero viejo, IV, I, 1, 2 y 3.

³³Cuenca, X, 1, forma sistemática y

valentina, ed. cit. p. 256-8; Id. *Zorita*, 185, p. 116 (ed. *El fuero de Zorita de los Canes*, según el código de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el románcado de Alcázar, por Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1911); *Zamora*, 8, p. 16 y 17, ed. cit. *Sepúlveda*, 66 p. 88 ed. cit.

cero y aún el cuñado si está la parienta viva³⁴. Esta enumeración, que naturalmente excluye a las mujeres, comprende a los parientes hombres que, en un momento dado, pueden dar muerte al enemigo de la familia. Desde el punto de vista de la responsabilidad por delitos cometidos, el padre responde aún por los de sus siervos y paniaguados. Sin embargo, la familia, desde el punto de vista civil, se componía del padre, la madre y los hijos solteros; o bien, la madre y los hermanos. Ellos concurrían a la venta de los bienes raíces y todo lo que ganaban separadamente pertenecía a la comunidad.

Consecuencia para la capacidad era, respecto de la mujer, la siguiente: todo lo que adquiriera durante el matrimonio pertenecía a ambos de consuno y, posteriormente, debía ser partido por mitad³⁵; respecto de sus bienes propios y en especial del bien raíz de la mujer, el marido no podía venderlo sin su consentimiento³⁶. Existía, pues, el régimen de comunidad de ganancias, más adelante reglamentado en el FReal³⁷. El *Libro de los fueros de Castiella*, exigía que, para que las ganancias fueran comunes al marido y mujer, éstos debía vivir bajo el mismo techo, pues, de vivir separados, lo que gana cada uno pertenecerá al cónyuge que lo ganó y cada uno pagará las deudas que contraiga³⁸. La mujer casada no puede parecer en juicio³⁹, no puede obligarse por suma superior a un maravedí, ni vender sin autorización del pariente con que morare⁴⁰.

Los hijos que viven bajo la potestad paterna, los llamados *emparentados* son, dentro del régimen de comunidad familiar, incapaces de adquirir bienes y de administrar lo suyo. El hijo emparentado no responde a nadie ni nadie a él⁴¹. Todo lo que el hijo gana pasa a ser de su padre o madre sin poder retener nada para sí sin la voluntad de éstos⁴². El hijo en estas condiciones no puede testar, pues, como nada tiene, nada puede dejar y, si no obstante otorga testamento, esté es nulo⁴³. Las ganancias del hijo incrementan el patriotismo familiar y si,

³⁴Titul 50.

³⁵FAlcalá 66, p. 307 ed. cit.

³⁶Sepúlveda, 64 b "Otrossi, todo omne que muger oviere, non aya poder el marido de vender raíz de su muger si a ella non plugiere", ed. cit. p. 87.

³⁷III, 3, 1 y 2.

³⁸240 ed. cit. p. 128.

³⁹Alcalá, 188 p. 307 ed. cit. *Usagre* 11, p. 5 y 200 p. 76.

⁴⁰Sepúlveda, 64, p. 87.

⁴¹*Usagre* 362 p. 128 ed. cit.

⁴²*L. de los fueros de Castiella*, 32 p. 22; *Cuenca*, X, 4 p. 261; *Zorita*, 188; *Soria*, 323 p. 216.

⁴³V. gr. *Cuenca*, X, 28, p. 287; *Zorita*, 215, p. 128.

muerdos los padres, continúa viviendo con sus hermanos, lo que todos ganaren pertenece a todos⁴⁴.

Los hijos son emparentados hasta que se casan, cualquiera que sea la edad que tengan, lo que no influye en su capacidad⁴⁵.

El FZorita se pone en el caso de que un hijo llegue a tener fortuna y su padre haya empobrecido hasta el extremo de tener que pedir misericordia y recurrir a los alcaldes. La situación se soluciona volviendo a poner al hijo bajo la tuición del padre, de modo que sea éste quien pueda disponer de la fortuna del hijo y perdura el régimen mientras viva el padre y, muerto éste, el hijo recupera sus bienes los que, lógicamente, no entran en la herencia del padre⁴⁶.

En cuanto a la hija emparentada, deben casarla el padre o la madre y si uno de los parientes muere, debe casarse con el consentimiento de los parientes del muerto; si ambos padres murieren, pueden consentir los parientes de ambas partes, de modo que los unos sin los otros no tienen facultad de casarla⁴⁷.

5. *Capacidad en juicio.* Según el FSoria no pueden testificar en juicio: los que no tienen la edad, los traidores o alevosos —esto es los que fueron juzgados y condenados a muerte— los excomulgados, los moros y judíos en pleito entre cristianos, los herejes, los siervos, los clérigos desobedientes, hechiceros, ladrones conocidos, locos (omne desmemoriado), los que hubieren hecho falso testimonio, adivinos, *forteros*, *alcahuetes*, *afeminados*, hombres que tuvieran enemistad con las partes, “el que uiede fabla y paz en la iglesia”, los paniaguados y los pobres, que no tuvieran un maravedí a lo menos⁴⁸. No menciona esta disposición a la mujer, que, por regla general, es incapaz de testificar a menos que se trate de hechos mujeriles, debiendo tener más de un maravedí, en casos en que sólo hubieran intervenido mujeres o mujeres y varones en cuantía de hasta cinco sueldos⁴⁹. Las mujeres sólo pueden testificar en asuntos de baños, hornos, fuentes, ríos, hilanderías, tejedurías, siempre que sean casadas o hijas de vecinos⁵⁰. Pueden prestar testimonio según FCuenca los hijos de vecinos de más de doce años hasta veinte mencales y, de veinte años o más, “firme” el que quiera responder a riepto⁵¹.

⁴⁴Cuenca, X, 37, p. 297 y X, 41, p. 301; Zorita, 222, p. 136.

⁴⁵Zorita, 347, p. 222. Más tarde las *Leyes de Toro* determinaron que para que el hijo pudiera tener la libre disposición debía ser casado y velado y tener, además, 25 años de edad (47 y 48).

⁴⁶Zorita 220, p. 134-5.

⁴⁷Alcalá 89 p. 291.

⁴⁸182 p. 102-3.

⁴⁹277 p. 101.

⁵⁰Sepúlveda 11, p. 103; Zorita, 44, p. 69.

⁵¹III, IV, 11, p. 521.

Para deducir demandas es necesario ser vecino y tener casa poblada⁵². El padre debe demandar por su mujer e hijos emparentados y debe responder por ellos, según el sistema general. Cuando el marido estuviere enfermo o ausente, la mujer casada ha de ser representada por el alcalde, quien también debe actuar por la manceba en cabellos si falta el padre⁵³. Según el FUsagre la mujer no debe responder sin su marido⁵⁴.

6. *Edad*. Los fueros municipales contenían disposiciones tendientes a establecer desde cuando los nacidos tenían capacidad de goce⁵⁵. En este sentido, era necesario que el nacido viviera nueve días para que tuviera derecho de heredar a su padre muerto. Varía la solución en cuanto a la naturaleza de los bienes que hereda. Así, en algunos documentos se autoriza que el menor herede en toda la herencia del padre, ya se componga de muebles o raíces, en otros, el menor hereda sólo el mueble restando la raíz para el cónyuge sobreviviente y, en el FCuenca, el menor tiene sólo derecho al usufructo de esos bienes⁵⁶.

En el sistema contenido en los fueros, la edad no influye en la capacidad, sino que se considera plenamente capaz al que tiene un hogar establecido. Mientras el hijo o la hija emparentados permanezcan en el hogar paterno, son incapaces, cualquiera que sea la edad que tengan.

Sin embargo, en ocasiones se menciona la edad para ciertos efectos, algunos de los cuales son producidos por la muerte de uno o ambos padres. Los doce años cumplidos facultan al huérfano para elegir la persona a cuyo cargo estará la administración de sus bienes⁵⁷ y también tendrá libertad de ir con quien quisiere⁵⁸. Según se vio, los hijos de vecinos mayores de doce años pueden testificar en asunto de hasta veinte mencales. El FZamora dispone que no son hábiles para ejercer la abogacía la mujer o el mozo menores de catorce años, los que tampoco pueden testificar en juicio⁵⁹. No vale la donación o venta que haga el huérfano de Salamanca menor de quince años⁶⁰; los mayores de esa edad pueden reemplazar a su padre o tío en las huestes o cabalgadas⁶¹. El FViejo prohíbe a los guardadores de un menor de dieciseis años vender los bienes de éste, salvo las excepciones que el mismo cuerpo

⁵²Cuenca III, III, 1, 2 y 3, P. 465-8.

⁵³Salamanca, 258, p. 170.

⁵⁴200 p. 76.

⁵⁵Véase el interesante libro de José Maldonado y Fernández del Torco, *La condición jurídica del "Nasciturus" en el derecho español*, Madrid, 1946.

⁵⁶I, X, 30 p. 289.

⁵⁷Cuenca, I, X, 31 p. 291.

⁵⁸Id. I, X, 31 p. 291.

⁵⁹12 ed. cit. p. 20.

⁶⁰210, p. 153-54.

⁶¹Usagre, 444, 445 y 446, p. 157-59.

legal establece⁶². Según el FSepúlveda la mujer mayor de dieciocho años puede tener sus propios aportelados⁶³.

7. *Sexo*. La incapacidad de la mujer es manifiesta en los fueros municipales. En FSepúlveda la mujer casada, manceba en cabellos o viuda que viviere con su padre o madre o pariente en su casa, no puede contraer deuda de más de 1 maravedí, ni vender, siendo de seso, si no es con autorización del pariente con que vive, bajo pena de nulidad del acto o contrato y perdiendo el comprador lo que comprare⁶⁴. Situación diferente es que la mujer casada viva separada de su marido, en cuyo caso responde ella de las deudas que contraiga⁶⁵. Más arriba se ha visto la situación de la mujer frente al testimonio y al juicio.

Para casarse, la mujer necesita consentimiento de sus padres y, a falta de éstos de sus parientes, como también se ha expresado. El Falcalá, dispone que la viuda, para contraer nuevas nupcias, necesita que sus parientes consientan en consejo: el mismo fuero pena con multa el hecho de que la mujer case sin consentimiento, la que debe ser pagada antes de que el clérigo haga las velaciones⁶⁶.

El marido necesita el consentimiento de la mujer para vender los bienes de ésta⁶⁷. En cuanto a los bienes que son de ambos cónyuges, mientras en León el marido puede venderlos sin necesidad de consentimiento de su mujer⁶⁸, en Castilla, aunque no existe una disposición concreta en los fueros, en el hecho parece ser necesaria la concurrencia de la mujer y de los hijos con derecho a heredar en las escrituras de venta, como puede comprobarse por innumerables documentos⁶⁹. Posiblemente la exigencia de estas autorizaciones o concurrencias proviene del sistema de comunidad familiar, que hacía prácticamente indivisible el bien raíz y obligaba a mantenerlo en la familia, pudiendo los herederos e interesados reclamar de la venta inconsulta.

⁶²V, IV, 2.

⁶³Aportelado es el que tiene portiello u oficio de concejo, por ejemplo, el juez, los alcaldes, los andadores, el sayón, etc. "También se extiende esta palabra al que desempeña algún oficio de orden económico de la casa, por ejemplo, pastor, yubero, hortelano, etc." y en este último sentido se emplea en FSepúlveda. Glosario del FUSagre, ed. cit. p. 249. Sepúlveda 198 H.

⁶⁴64 p. 87.

⁶⁵Fueros de Castiella, 240 p. 128.

⁶⁶74 p. 169 y 89 p. 291.

⁶⁷Sepúlveda, 64, p. 87. Ledesma, 380 "Si padre uende heredade ayena, que sea de la mugier conque esta casado, quella non otorga, el fijo quela demandar non pierda su derecho" p. 283.

⁶⁸Ledesma, 378 "Si omne e mugier deconsuno heredade compraren, e el marido la vendier, porque ella non este y, sea uendida e otorgada", p. 282.

⁶⁹Véase la nota 5.

8. *Enfermedad.* Los enfermos mentales son denominados por los fueros: locos, traviosos, lunáticos, desmemoriados o que no son en su memoria, que no son de seso, etc. El loco o travioso es totalmente incapaz y sus padres deben tenerlo encerrado y responder por él en todo caso⁷⁰. No puede testificar en juicio, ni demandar ni responder demandas. No puede hacer mandas a su muerte, ni donación en vida y si las hiciere éstas son nulas⁷¹. Tampoco pueden ser legatarios ni herederos, además de los locos, los mudos ni los sordos por natura⁷². Sin embargo, la expresión no ser de seso, puede significar también ser menor de edad⁷³.

9. *Religiosos.* Los clérigos, monjes, hombres de orden, collugados, legos o renunciantes al siglo, tienen según los fueros algunas incapacidades de interés. El FCastrojeriz dispone que los clérigos tienen fueros del mismo modo que los caballeros villanos⁷⁴. Esta parece ser la idea central, siendo las incapacidades que se advierten en los textos consecuencia de lo mismo. Tal como los caballeros se ven impedidos de comprar en villa, en igual situación están los clérigos.

Está establecido en los fueros la prohibición por parte de los vecinos de vender a monjes u hombres de orden, o de donar, bienes raíces, dándose como razón expresa de la medida el impedimento dado por las Ordenes a sus miembros de comprar o celebrar contratos con los vecinos⁷⁵. Tampoco pueden los hombres de religión, o abades, que no puedan mandar ni enajenar sus cosas, otorgar fianzas⁷⁶.

Ante la posibilidad de que los clérigos, al entrar en religión, dejen en la indigencia a los llamados a heredarles y pongan todos sus bienes en la orden, los textos forales adoptan medidas que entraban la li-

⁷⁰Martínez Marina, Francisco, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 2ª edición, Madrid, 1834, T. I. p. 245; *Cuenca*, X, 7 p. 265.

⁷¹Soria 300 p. 109.

⁷²Soria, 302 p. 109.

⁷³"A la edad como causa modificatoria de la capacidad se refiere D 197 (FSepúlveda) "moço que non es de seso . . . quando fuere de días por aver seso (también en 79 B y 96 para efectos penales); se le concede una protección especial, presumiéndose que no es capaz de defender sus intereses" Ra-

fael Gibert, *Estudio histórico-jurídico*, ed. del FSepúlveda, p. 472. La falta de seso no equivale aquí a locura sino a edad escasa.

⁷⁴Castrojeriz: "Et illus clerigos habeant forus, sicut illus caballeros", en Muñoz y Romero, ob. cit. p. 38.

⁷⁵Sepúlveda 24 p. 69, Zorita, 19 "Empero, a los collugados, et a los abrenunciantes el siglo ninguno non pueda dar rayz, ni uender. E asi como la orden defiende aquestos dar o uender heredamientos a nos, certas esso mismo defiende a nos, por fuero et por costumbre", p. 57.

⁷⁶Soria, 401 y 402 p. 155.

bertad de disposición de los renunciantes al siglo. El FZorita autoriza para que pueda llevarse a la orden sólo el quinto de sus bienes muebles y lo que quedare, incluyendo el bien raíz, ha de pertenecer a los herederos⁷⁷. Según el FSoria, el que entrare en orden y tuviere hijos, nietos u otros descendientes, puede llevarse sólo la mitad de lo suyo mueble, debiendo el bien raíz y la otra mitad de los bienes muebles quedar en poder de los herederos; pero, si no tuviere hijos y nietos de mujer de bendición, podrá el que entre en la orden disponer de sus bienes libremente, siempre que no vaya contra el derecho del rey y no pueda impedirlo padre, madre u otros parientes⁷⁸. Los religiosos u hombres de religión (pasado el año de entrada en la orden) no pueden hacer "mandas a sus finamientos ni donados en su vida"⁷⁹; tampoco pueden recibir legados o herencias testamentarias⁸⁰.

El FSepúlveda determina que el clérigo no puede ser abogado sino en causa propia o por hombre de su compañía⁸¹. Según el FUsagre el clérigo puede demandar y ser demandado en un barrio distinto (colación) de aquel en que dice misa y el juicio debe ser ventilado ante el vicario o el que haga sus veces, quien deberá fallar junto con el alcalde del concejo⁸².

10. *Religión.* Los moros y judíos pobladores de las ciudades y villas sujetas a un fuero tenían, salvo algunas limitaciones, iguales prerrogativas que los cristianos. El caso de los judíos⁸³ está totalmente claro en los fueros leoneses de Salamanca y Alba de Tormes. En el primero de ellos se dispone que los judíos dependan directamente del rey, a quien deberán pagar un tributo en cada Navidad y quien los pone bajo el amparo del concejo de Salamanca. Se dispone en forma expresa que los judíos tengan fuero como los cristianos y sean acotados ellos y sus heredades como si fuesen vecinos de Salamanca y, en los juicios, pueden "firmar" con dos cristianos y un judío o con dos judíos y un cristiano. El FAlba de Tormes dispone que los judíos puedan ser demandados por todo hombre o mujer de Alba ante los cristianos o ante los judíos, teniendo facultad los judíos de jurar en su sinagoga, para lo cual el alcalde cristiano les ha de dar un plazo para que lo hagan⁸⁵.

⁷⁷Zorita, 187 p. 117.

⁷⁸Soria 322, p. 115-16.

⁷⁹Soria, 300, p. 109.

⁸⁰Soria 302 y 304, p. 109.

⁸¹245, p. 149.

⁸²Usagre 202, p. 77.

⁸³Véase Manuel Vallecillo Avila, *Los judíos en Castilla en la Alta Edad Media*, en "Cuadernos de historia de España" XIV; Buenos Aires, 1950, p. 17 y ss.

⁸⁴FSalamanca, 341, págs. 201-202.

⁸⁵FAlba de Tormes, 39 y 40, p. 308.

Otros fueros disponen que moros y judíos no puedan tener mando ni ser jueces sobre cristianos⁸⁶, ni tampoco ser testigos entre cristianos o en pleito entre éstos últimos⁸⁷. Ni judíos ni moros pueden ser cabeçales en ninguna manda o legado⁸⁸.

Los herejes no podían testar ni ser herederos, estando en situación similar a los siervos e infames⁸⁹. Los moros y judíos siervos convertidos al cristianismo eran heredados por su señor si no tenían descendencia directa⁹⁰.

No podían los judíos ni los moros tener relaciones con cristianas y si una de éstas fuere hallada con uno de aquellos ambos debían ser quemados⁹¹.

11. *Conclusión.* Los factores principales que influyen en la capacidad en la alta edad media española, son, indudablemente, la calidad de vecino que tenía una persona, que lo sometía al fuero de su vecindad, y la existencia de la comunidad familiar, que determinaba para sus componentes un status característico. Circunstancias ajenas a la edad, como el hecho de ser emparentado un individuo, influían ciertamente en su facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Es precisamente en este punto donde más se nota la diferencia entre el derecho alto medieval y el de la recepción del derecho común que, siguiendo el sistema romanista, se preocupó de fijar un límite, los veinticinco años, pasado el cual el individuo podía tener patrimonio propio, testar y, en suma, disponer de lo suyo.

La existencia de la comunidad familiar limitaba también la facultad de disposición del marido sobre todo en relación con los bienes raíces, en cuya venta concurría con su mujer y los hijos que habían de heredarlo. También la protección de la casa familiar se manifiesta en los fueros en diversas formas, sobre todo procurando impedir su venta a extraños de la familia o parientes, quienes siempre eran preferidos en la compra.

La esclavitud y la religión, que han de tenerse en consideración en

⁸⁶*FToledo* "ut nullus judeus, nullus super renatus habeat mandamentum super nullum christianum in Toletu nec in suo territorio", Muñoz y Romero, ob. cit., p. 363; *FEscalona*, "Et judeus nec maurus, non sit iudex super christianus", ibid., p. 406.

⁸⁷*Soria*, 282, pág. 102.

⁸⁸*Soria*, 302 pág. 109.

⁸⁹*Soria* 300 pág. 109 y 304 pág. 110.

⁹⁰*Medinacelli*, en Muñoz y Romero, ob. cit., pág. 443.

⁹¹*Zorita*, 272: "Toda muger que con moro o con judio fallada fuere, assi como yaziendo con ella, deuen amos ser quemaddos", pág. 155.

esa época, influyen diversamente en la capacidad, pues, mientras los esclavos eran totalmente incapaces, los moros y judíos eran tratados prácticamente en igualdad de condiciones con los cristianos, lo que ya no sucedió en tiempos posteriores.

Es por lo expuesto que, en estudios que se realicen, profundizando los muchos aspectos relacionados con lo que es hoy el derecho civil, referentes a la alta edad media española, deben tenerse en cuenta los factores reseñados como más resaltantes.